



Diputado Karim Bianchi Retamales.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS CON EL OBJETO DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES.

1. IDEA MATRIZ.

Modificar el Decreto Ley número 2 de 2017 del Ministerio del Ministerio Secretaria General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley nº18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios; con el objeto de incentivar la participación de las y los candidatos independientes a las elecciones de diputados y senadores y, consecuentemente con ello, ejecutar el mandato constitucional que ordena garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales.

2. FUNDAMENTOS.

El artículo 18, inciso 1°, de la Constitución establece *"Habrà un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos"*.

Como puede apreciarse, el Constituyente, en términos amplios, ha entregado a la regulación de a ley Nº 18.700 todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del "sistema electoral público" y a la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la propia Constitución.

En consecuencia, para dar fiel cumplimiento al mandato constitucional, el legislador no sólo está facultado sino, más aún, obligado a legislar sobre todas estas materias, en uno o más textos legales, pero todos ellos con el carácter de leyes orgánicas constitucionales.

La amplitud de las materias que la Constitución entrega a esta ley sobre "sistema electoral público", a diferencia de lo que ocurre con otras leyes del mismo rango en las cuales la Constitución ha sido definitivamente más restrictiva, se justifica, sin duda, por su especial importancia y trascendencia, pues, como bien se ha dicho, "una de las bases de la institucionalidad consagrada en la Constitución





Diputado Karim Bianchi Retamales.

Política reside en la organización republicana y democrática de gobierno, en el cual el ejercicio de la soberanía, además del que corresponde a las autoridades que establece la Constitución, se realiza por el pueblo mediante elecciones periódicas y plebiscitos.

De esta base fundamental derivan la ciudadanía y los principales derechos que ella otorga, el de sufragio y el de optar a cargos de elección popular, los cuales, por antonomasia, constituyen los derechos políticos.

Es uno de los deberes fundamentales del Estado, *"asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"*. Esta norma es de vastas proyecciones, pero sin duda adquiere especial relevancia en los procesos electorales y plebiscitarios, ya que, a través de ellos, el pueblo ejerce una de las formas de soberanía popular manifestando su parecer sobre las personas que estarán a cargo de llevar adelante las funciones básicas del Estado en procura de obtener su finalidad primordial.

Entre este conjunto de normas básicas es necesario destacar, ahora, por su directa vinculación el presente proyecto de ley, la contenida en el artículo 19, N° 2, que expresa que la Constitución asegura a todas las personas "La igualdad ante la ley". "En Chile no hay persona, ni grupo privilegiados." "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

En este orden de ideas, el legislador deberá tener presente en la regulación de los procesos electorales y plebiscitarios, no solo dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, inciso final, 18 sino que también a lo preceptuado en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional son los siguiente:

1) que los independientes y los miembros de partidos políticos deberán tener en los procesos electorales *igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obste a ellos las diferencias que puedan producirse.*

2) que las reglas que se den en materia de elecciones no pueden ser exactamente iguales a las que rijan en los plebiscitos, por la diferencia jurídica sustantiva que existe entre ellos, y

3) que *la ley no puede crear privilegios en favor de unos y en perjuicio de otros que rompa el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes de los actos electorales y plebiscitarios.*

El momento constituyente en el cual nos encontramos deja en evidencia la arbitrariedad que por años ha mantenido nuestra ley orgánica constitucional de elecciones y que rige en desmedro de los





Diputado Karim Bianchi Retamales.

y las ciudadanas que quieren participar en la deliberación política, convirtiendo en estériles cientos de proyecto comunitarios que se ven incapaces de ser una alternativa competitiva en cualquier elección.

Nuestro sistema electoral fue por muchos años garante de un modelo que sólo provocó empates de dos grandes mayorías; el binominal acentuó el status quo y dejó a la democracia entrampada en nichos partidistas por años.

Al día de hoy tal sistema binominal no existe, sin embargo, en nuestra ley orgánica constitucional de elecciones quedan aún enclaves que discriminan arbitrariamente a quienes no forman parte de un partido político convirtiendo sus candidaturas en meros saludos protocolares a la bandera de la democracia.

El *Método D'Hondt* que actualmente nos dije, sin duda es un avance en términos de representación, sin embargo aún necesita perfeccionarse. Uno de los puntos mas trascendentales para asegurar una adecuada participación ciudadana es la igualdad de condiciones en entre las “LISTAS” que compiten.

Recordemos que este método asigna escaños por listas y no por personas. Esa es la regla general, por lo tanto siempre debemos recordar que mas allá de los nombres personales, en nuestro país siempre pesará la lista, ya que es ella la que compite primero y solo después se escogerá a la persona que es electa.

De este modo, resulta obvio que solo una lista compuesta de varios candidatos puede obtener una cantidad importante de votos que le permita elegir a personas electas.

Nuestra legislación, ***de manera arbitraria e ilegal***, discrimina entre candidatos independientes y candidatos de partidos políticos. Ya que, según nuestra ley orgánica constitucional actual, ***solo los partidos políticos*** pueden presentar una lista para competir en los procesos electorales. Para los candidatos ***independientes está prohibido agruparse en listas para competir***.

En razón de lo anterior, es posible observar que para un candidato independiente, que debe ir solo a la elección, sin compañeros de lista que lo acompañen, es (casi) imposible ser electo.

Sin embargo, esta discriminación arbitraria ha sido desenmascarada a la luz del proceso constituyente que se está desarrollando en Chile. En el proceso electoral de 2021 los independientes podrán formar listas para poder competir de manera equilibrada contra la hegemonía de los partidos políticos tradicionales.





Diputado Karim Bianchi Retamales.

Las diputadas y diputados mocionantes tenemos la firme convicción de que este debe ser el camino que debe seguir nuestra democracia para que realmente refleje de manera efectiva y sana la participación de todos los ciudadanos en la discusión de lo público.

No podemos seguir avalando una arbitrariedad que despoja a los candidatos independientes de la posibilidad de formar listas y con ello poder competir de manera libre y en igualdad de condiciones con los partidos políticos.

Desde el octubre pasado que Chile esta exigiendo participación ciudadana y este proyecto de ley solo viene a convertir una demanda ciudadana en ley. No podemos esperar más por darle cabida a todas las organizaciones sociales que por años han estado al margen de toda discusión política.

No podemos seguir excluyendo a quienes quieren participar en el debate público solo por el hecho de no pertenecer a los partidos políticos que han redactado las leyes a su beneficio durante los últimos treinta años.

Es importante que el Congreso del que somos todos partes esté a la altura de las circunstancias y permita de una vez por todas la participación en igualdad de condiciones a toda persona y a todo grupo de personas que tengan interés hacerse escuchar en la esfera de lo público.

Es un deber de nosotros como legisladores corregir un vicio que se transformó en arbitrariedad por años y que alejó la política de los ciudadanos, es el momento de abrir las puertas de nuestra democracia y permitir la formación de listas a los independientes. Para cumplir con este objetivo, proponemos el siguiente:





Diputado Karim Bianchi Retamales.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el DFL 2 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.700, ÓRGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS en los siguientes términos:

1.- En el artículo 3, reemplácese el inciso segundo por el siguiente, nuevo:

“Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o de todos los independientes que formen un pacto o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato”.

2.- En el artículo 4:

a) Reemplácese el inciso primero por el siguiente:

“En las elecciones de parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral. Del mismo modo y en igualdad de condiciones, dos o mas candidaturas independientes podrán acordar un pacto electoral”.

b) Reemplácese el inciso tercero por el siguiente:

“El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. El pacto electoral entre independientes sólo regirá en la región en que declaren su candidatura”.

c) Reemplácese el inciso cuarto por el siguiente:





Diputado Karim Bianchi Retamales.

“Las declaraciones de candidaturas que presente un pacto electoral **conformado por partidos políticos**, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región”.

d) Reemplácese el inciso quinto por el siguiente:

“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos **o por independientes**, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.”

e) Reemplácese el inciso sexto por el siguiente:

“El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos **o, si fuera el caso, por todos los independientes** integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.

f) Reemplácese el inciso séptimo por el siguiente:

“El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes **o los independientes que formen un pacto** no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. **Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral entre partidos políticos, un pacto electoral de partidos políticos con candidaturas independientes o un pacto electoral entre independientes cuando todos los miembros que lo integren** hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate **o, por todos los independientes, según corresponda**, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas”.

3.- En el artículo 5:





Diputado Karim Bianchi Retamales.

a) **reemplácese el inciso tercero por el siguiente:**

En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto, a candidatos independientes en pacto con partidos o sólo candidatos independientes.

b) **reemplácese el inciso quinto por el siguiente:**

“Las declaraciones de candidaturas independientes fuera de todo pacto, solo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.

4.- **En el artículo 6:**

a) **reemplácese el inciso segundo por el siguiente:**

“Las declaraciones de candidaturas de los pactos electorales sólo podrán ser sustituidas o modificadas por acuerdo unánime de los partidos políticos o independientes que los integren, dentro del plazo señalado en el inciso precedente”.

b) **reemplácese el inciso tercero por el siguiente:**

“Las declaraciones de candidaturas podrán ser retiradas hasta antes de su inscripción en el registro especial a que se refiere el artículo 21. El retiro de una declaración se hará por el Presidente y el Secretario del órgano ejecutivo del respectivo partido. Sin embargo, el retiro de una declaración de candidatura incluida en un pacto electoral requerirá el acuerdo de todos los partidos o independientes que lo integren. El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Servicio Electoral mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante notario”.

5.- **Reemplácese el nombre del Párrafo 2° “De las Candidaturas Independientes a Diputados y Senadores” por el siguiente:**

“De las Candidaturas y Pactos entre Independientes a Diputados y Senadores”

6.- **En el artículo 13:**

a) **Reemplácese su inciso primero por el siguiente:**



“Las candidaturas independientes a diputados o senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,2 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes.”.

b) Agréguese un nuevo inciso segundo en los siguientes términos:

“Los pactos entre dos o mas candidaturas independientes a diputados o senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados o senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 500, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 500 ciudadanos independientes.

c) Agréguese un nuevo inciso final en los siguientes términos:

“La cantidad de patrocinios mínimos requeridos para conformar un pacto entre candidatos independientes se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas independientes que lo conforman.”

7.- En el artículo 14, reemplácese su inciso final por el siguiente:

Para el caso de pacto entre independientes, los patrocinios necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos para concurrir en lista conjunta se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas independientes que lo conforman.”

8.- Crease un nuevo artículo 14 BIS en los siguientes términos:

“Artículo 14 BIS: Sin perjuicio de lo estipulado en este párrafo, el patrocinio de candidaturas independientes podrá siempre realizarse a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa



Diputado Karim Bianchi Retamales.

autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura independiente través de medios electrónicos. Por medio de su plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura o pacto. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento”.

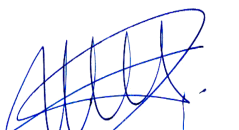
9.- En su artículo 21, reemplácese el inciso tercero por el siguiente nuevo:

“Una vez inscritas las declaraciones de candidaturas a parlamentarios presentadas por los partidos políticos o por pactos electorales, cada una de ellas constituirá una lista en el distrito o circunscripción senatorial, según corresponda. En el caso de candidaturas **de independientes fuera de todo pacto** a senadores o diputados, cada declaración inscrita constituirá una nómina”.

Karim Bianchi Retamales
H. Diputado
Región de Magallanes y la Antártica Chilena.




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. KARIM BIANCHI R.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. MARCELA HERNANDO P.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. PEDRO VELÁSQUEZ S.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. FERNANDO MEZA M.

